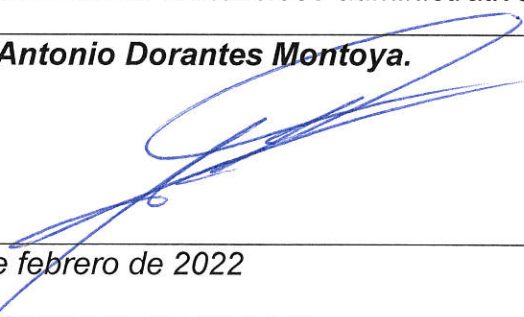




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 141/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022

TOCA NÚMERO: **141/2021**

JUICIO CONT. ADMVO: **300/2020/2a-I**

REVISIONISTA: **LIC. NILO LUCÍA MENA AGUILAR, DIRECTORA JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA, ANTICORRUPCIÓN Y FUNCIÓN PÚBLICA**

SENTENCIA RECURRIDA: **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE TRIBUNAL**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Resolución correspondiente al veintidós de
septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver, los autos del Toca número **141/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la licenciada Nilo Lucía Mena Aguilar, Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado, en representación de la autoridad demandada, contra de la sentencia dictada el doce de enero de dos mil veintiuno, por la Segunda Sala de este tribunal, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 300/2020/2^a-III, de su índice, y:

R E S U L T A N D O:

1. Del juicio contencioso administrativo. El C. [REDACTED] mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el tres de marzo de dos mil veinte, promovió juicio contencioso

administrativo en contra del Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado, de quien demandó: La resolución dictada el treinta y uno de enero de dos mil veinte, dictada dentro del expediente PDA 153/2019.

Seguida la secuela procesal, el doce de enero de dos mil veintiuno se dictó sentencia, en la que declaró en su resolutivo: **"I. Se declara la nulidad** de la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte que recayó al procedimiento disciplinario administrativo número 153/2019 dictada por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, **para efectos**, de que en el término de tres días una vez que cause estado la presente sentencia, reponga el procedimiento a partir del auto de inicio aplicando la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas, con apoyo en los artículos 7 fracciones II y IX, 16, 326 fracciones II y III, y 327 del Código Procesal Administrativo del Estado. **II. Notifíquese ..."**

2. Del recurso de revisión. Inconforme con la sentencia la C. Nilo Lucía Mena Aguilar, representante legal de la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión el ocho de marzo del año en curso, y recibidos junto con los autos principales en esta Sala Superior el nueve del mes y año en cita.

Admitido a trámite el recurso de revisión mediante auto de veinte de abril del año en curso, por el magistrado-Presidente de este tribunal, fue registrado bajo el número 141/2021, para su debida

substanciación; así mismo, fue designada como magistrada ponente a la magistrada Estrella A. Iglesias Gutiérrez y para integrar Sala Superior junto con los magistrados Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez.

El siete de junio del presente año, por virtud de que el actor no desahogó la vista concedida, se le tuvo por precluido su derecho a hacerlo; en consecuencia, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó turnar los presentes autos para el proyecto de resolución y sometido a consideración del pleno, sirve de base para emitir la sentencia bajo los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; en virtud de que se interpone en contra de una sentencia pronunciada por una de las Salas Unitarias que integran este tribunal.

II. Oportunidad del recurso. El recurso de revisión es interpuesto dentro del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

III. Procedencia del recurso. El recurso de revisión es procedente porque se ajusta a lo dispuesto por el numeral 344 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

IV. Estudio. Resultan parcialmente fundado el tercer agravio formulado por el revisionista, motivo por el cual debe **modificarse** la sentencia emitida el doce de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala de este tribunal dentro los autos del expediente 300/2020/2ª-III. Criterio que sustentamos bajo los siguientes extremos:

La revisionista señala en su primer agravio que le causa perjuicio lo resuelto en el Considerando quinto de la sentencia que sostiene: *"En la resolución combatida, sí se incurrió en omisión de valoración de la prueba documental aportada por el sujeto responsables en el procedimiento instaurado en su contra."*, bajo el razonamiento de que su representada no valoró la prueba aportada por el actor, consistente en la denuncia de hechos presentada por el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado porque se realizó una interpretación incorrecta del escrito presentado por el actor en el expediente de origen.

Con lo cual, afirma, se violenta el principio de legalidad y se actualiza la indebida fundamentación y motivación por parte de la Sala de origen, en virtud de que en las constancias del juicio se advierte tanto del acuerdo de recepción del escrito de quince de noviembre de dos mil diecinueve, como del escrito de la misma fecha, que el C. [REDACTED] no presentó ninguna prueba susceptible de ser valorada, constituyendo dicho escrito sus alegatos, los cuales no pueden considerarse de ninguna manera como manifestaciones tendientes a demostrar su responsabilidad.

Que en tal sentido, la autoridad demandada no estaba obligada a pronunciarse sobre ellos, máxime que si la resolución impugnada en las páginas que la propia sala resolutora cita (páginas sesenta y ocho y sesenta y nueve), se precisó que en términos del artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, únicamente se tenían por insertos los agravios relevantes y desechando el que el actor planteó con relación a la fundamentación y motivación.

En el segundo agravio, la revisionista sostiene violación al principio de legalidad, debida fundamentación y motivación y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que en el Considerando quinto de la sentencia se estableció que: *"La autoridad demandada no menciona ninguna probanza aportada por el enjuiciante con la finalidad de desvirtuar las conductas desplegadas en su*

contra.". Ello, porque la sala realiza una serie de razonamientos encaminados a señalar que su representado no hace mención respecto de las pruebas aportadas por el actor, en especial del oficio SPAC/DACG/6975/2017; sin embargo, que la parte demandante en ningún momento ofreció pruebas susceptibles de ser valoradas dentro del procedimiento disciplinario administrativo 153/2019.

Además, que la Segunda Sala debió de haber advertido que la sanción impuesta al actor devino después de que se realizó, con fundamento en el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, el estudio del cúmulo de probanzas aportadas dentro del procedimiento - visible a fojas treinta y uno y sesenta y nueve de la resolución impugnada.

En el tercer agravio, la revisionista reitera la violación al principio de legalidad, debida fundamentación y motivación y seguridad jurídica, previstos por los artículos 14 y 16 constitucionales.

Refiere que en el Considerando quinto de la sentencia se establece que: "*(..) se omitió aplicar en el procedimiento la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado (...)*", la sala realiza una serie de razonamientos encaminados a señalar que el procedimiento disciplinario administrativo 153/2019 se debió haber sustanciado con la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sin embargo, que aquellos señalamientos resultan desacertados y fuera del principio de legalidad y congruencia que debe regir en todo juicio, por lo siguiente:

1. Ordena que su representada deje insubsistente el procedimiento disciplinario administrativo 153/2019 desde el auto de inicio aplicando la Ley General de Responsabilidad Administrativa.

Que lo anterior constituye una contradicción a lo sostenido en la propia sentencia, en virtud de que por un lado sostiene que se debió aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas y para dilucidarlo inserta la jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.)¹ emitida por Contradicción de Tesis -la cual señala que el procedimiento previsto por la Ley abrogada y la vigente ley no son compatibles entre sí- y, por otro lado, ordena que se reponga el procedimiento desde el auto de inicio, el cual atendiendo a su propio criterio lo constituye el oficio CGE-DGTAYFP-3005-10/2019, página quince de la sentencia.

La Segunda Sala pasa por alto que antes de la emisión del oficio indicado se encuentra la Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa en

¹ “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).”

la cual no se encuentra calificada la calidad de la falta, siendo un requisito previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ende, es una violación a las garantías procesales ya que la substanciación es totalmente diferente a lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

2. Utiliza de la jurisprudencia bajo el número de registro 2022311.

La revisionista arguye que es ilegal la utilización de la jurisprudencia, por ser inaplicable al caso de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, que señala que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, sin que haga distinción entre gobernados y personas morales oficiales. Esto, porque si la jurisprudencia fue publicada el veintitrés de octubre de dos mil veinte, posterior a la fecha del inicio del procedimiento sancionador de origen, es que resulta inaplicable a este asunto y que por tanto no puede ser utilizada como fundamento para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

3. Ordena aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas al procedimiento disciplinario administrativo 153/2019.

La revisionista señala que se violenta el principio de legalidad en perjuicio de su representada porque la obliga a sustanciar un procedimiento con

una ley que no debe ser aplicada, como es, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que las conductas cometidas se realizaron en el año dos mil dieciséis, por lo que el procedimiento disciplinario debió regirse y concluir en términos de la ley vigente al momento de la comisión de las conductas, esto es, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atendiendo al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 17 constitucional.

Son **inoperantes** los agravios primero y segundo formulados por la revisionista para revocar la sentencia combatida, por las razones siguientes:

Con respecto a lo alegado en el primer agravio, contrario a lo sostenido de que el C. [REDACTED] no presentó ninguna prueba susceptible de ser valorada dentro del procedimiento disciplinario administrativo 153/2019, acorde al escrito de quince de noviembre de dos mil diecinueve y presentado en la misma fecha en la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado, según consta en el sello de recibido impuesto en la primera hoja del mismo, exhibido en los autos del juicio 300/2020/2^a-III², a través del cual el referido actor compareció a la audiencia prevista para ese día y ofertó como prueba: *"Oficio número SPAC/DACG/6975/2017 que se refiere a la Denuncia presentada por el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Finanzas y*

² Fojas 85 a 109 de autos.

Planeación del Estado de Veracruz, para lo cual se anexa en copia simple solicitando se realice el debido cotejo o compulsas, mismo que obra en los archivos de esa área."

De ahí que resulta válido el sustento de la sentencia combatida, cuando establece que sí se incurrió en omisión de valoración de la prueba documental aportada por el C. [REDACTED] en el procedimiento disciplinario administrativo 153/2019.

Motivo por el cual se desvirtúa la afirmación de la revisionista cuando señala que la Segunda Sala realizó una interpretación incorrecta del escrito relativo, así como la violación a los principios de derecho que invoca, toda vez que ante el ofrecimiento de la documental descrita con antelación, indefectiblemente el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública cargaba con la obligación de realizar un pronunciamiento al respecto, ya sea de admisión o rechazo de la misma, a fin de cumplir con una de las etapas procesales del ofrecimiento de la prueba, en cambio no hacerlo es dable el menoscabo en la esfera jurídica del actor, como lo ha determinado la magistrada de la segunda sala de este tribunal.

Por las mismas razones resulta la inoperancia del segundo agravio formulado por la revisionista, al insistir que la parte actora fue omisa en ofrecer el oficio SPAC/DACG/6975/2017, lo cual evidentemente ha quedado desvirtuado, por lo que se tratan de

simples manifestaciones sin sustento ni fundamento alguno.

Por ende, el hecho de que la sanción impuesta al actor resultara de haberse realizado el estudio del cúmulo de pruebas aportadas dentro del procedimiento, a fojas treinta y uno y sesenta y nueve de la resolución impugnada, como lo alega la revisionista, no es obstáculo para que la autoridad demandada cumpliera con su obligación procesal de emitir providencia alguna con respecto al ofrecimiento del oficio en cuestión, aun cuando no hubiese sido exhibida por el oferente, pues para este último caso también debió recaer pronunciamiento al respecto; razón por la cual, las alegaciones vertidas por la revisionista no desvirtúan el argumento sostenido al respecto por la Segunda Sala y por lo mismo, no se demuestra agravio alguno en su contra.

Respecto al tercer agravio, resulta **parcialmente fundado**. La revisionista disconforme con el criterio de la Segunda Sala de que el procedimiento disciplinario administrativo 153/2019 se debió de haber sustanciado con la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas, refiere que lo ordenado en la sentencia en el sentido de que se deje insubsistente el procedimiento desde el auto de inicio aplicando la Ley General de Responsabilidad Administrativa, resulta una contradicción, toda vez que pasa por alto que antes de la emisión del oficio indicado se encuentra la Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa en la cual no se

KPG

encuentra calificada la falta, siendo un requisito previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Acorde a la lectura que se hace de la sentencia combatida se confirma lo alegado por la revisionista, puesto que los efectos dados a la nulidad declarada, son para que la autoridad demandada *"en el término de tres días una vez que cause estado la presente sentencia, reponga el procedimiento a partir del auto de inicio aplicando la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas."*³³. En ese tenor, la citada ley general, de acuerdo a su artículo 1º, tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Como cuerpo normativo regula claramente las fases de investigación, de sustanciación y de resolución de los procedimientos para establecer las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos; sin dejar de mencionar la exigencia de presentar un **informe de presunta responsabilidad** a cargo de la autoridad investigadora, en el que debe calificarse la gravedad de las conductas investigadas.

³³ Ver resolutivo primero de la sentencia.

Sobre esa base, se determinará si el encargado de emitir la resolución es un órgano administrativo (para faltas no graves) o un tribunal de justicia administrativa (sobre faltas graves).

Lo anterior evidencia una estrecha vinculación entre las diversas etapas adjetivas para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, por lo que de ningún modo deben considerarse de manera aislada, esto, desde la fase la investigación hasta la resolución.

De ahí que, la falta de regulación de estos aspectos en la Ley número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave pone de manifiesto la incompatibilidad entre las etapas de investigación seguidas a partir de esta ley y el trámite instituido por la Ley General, como atinadamente manifiesta la revisionista en esta segunda instancia.

Por tanto, la determinación de la Segunda Sala de reponer el procedimiento disciplinario administrativo 153/2019 conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas debe entenderse no solo a partir del auto de inicio, sino desde la etapa de la investigación por la presunta responsabilidad de la falta administrativa, por ser parte integrante del trámite instituido por la normatividad aplicable. De ahí lo fundado del agravio en estudio.

Respecto al argumento de la revisionista en el sentido de que la Segunda Sala fundamenta su determinación conforme a la jurisprudencia bajo el número de registro 2022311, la que tilda de inaplicable en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, que señala que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, al considerar que fue publicada el veintitrés de octubre de dos mil veinte, fecha posterior a la de inicio del procedimiento sancionador de origen.

Dicha manifestación resulta inatendible, pues al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 128/2016 (10a.), ha establecido que la porción normativa de que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna no resulta aplicable para las personas morales oficiales, por ende, la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública no puede dolerse de la aplicación retroactiva en su perjuicio de un criterio jurisprudencial como el que menciona; cuestión que conlleva a lo infundado de su argumento.

"JURISPRUDENCIA. CONTENIDO Y ALCANCES DE LA EXPRESIÓN "PERSONA ALGUNA" PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO.

La porción normativa referida, al establecer que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna impone al juzgador una

serie de exigencias, pues en primer término deberá cerciorarse de que en un caso concreto existe un problema de retroactividad en relación con un criterio jurisprudencial y, en ese escenario, respecto de las personas físicas y morales siempre se actualizará la prohibición contenida en la Ley de Amparo, al encuadrar en la expresión "persona alguna". Sin embargo, cuando se trate de una persona moral oficial, el juzgador tendrá que analizar la naturaleza del asunto y el carácter con el que ésta comparece, pues si lo hace para defender un acto de autoridad, entonces no encuadrará en la prohibición aludida, pero sí lo hará cuando comparezca a defender un interés de otra naturaleza, como patrimonial, patronal o contractual, entre otros."⁴

En relación a que no debe ser aplicada la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que las conductas cometidas se realizaron en el año dos mil dieciséis, por lo que el procedimiento disciplinario debió regirse y concluir en términos de la ley vigente al momento de la comisión de las conductas, como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta infundado.

En materia de responsabilidades administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete deben concluirse con las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. En cambio, los que se inicien en la fecha indicada deben sujetarse a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como

⁴ Registro digital: 2013080, Décima Época, Materia(s): Común, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 1428.

lo dispuesto el Artículo Tercero Transitorio del decreto por el que se expidió la citada ley general.

En el caso, el procedimiento disciplinario administrativo 153/2019 se inició bajo la vigencia la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que ésta rige para dicho procedimiento, tal como se asienta en la sentencia que se revisa "(...) *el inicio del procedimiento según oficio CGE-DGTAYFP-3005-10/2019 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve comenzó cuando ya se encontraba vigente la Ley General de Responsabilidades Administrativas (...)*"⁵; motivo por el cual, aunque la conducta a sancionar se haya realizado en el año dos mil dieciséis cuando se encontraba vigente la Ley número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, el hecho de que el procedimiento disciplinario administrativo se inició con fecha posterior al diecinueve de julio de dos mil diecisiete, la ley número 36 dejó de tener aplicabilidad al caso particular, por virtud de la entrada en vigor de la Ley General, cuyo ámbito temporal de validez rige para todos aquellos casos iniciados en la fecha indicada. Consecuentemente, no le asiste la razón a la revisionista.

En las relatadas condiciones, esta Sala Superior resuelve **modificar** la sentencia dictada por la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el doce de enero de dos mil veintiuno, dentro del juicio contencioso

⁵ Ver fojas 276 de los autos principales.



administrativo 300/2020/2^a-III, para que la reposición del procedimiento disciplinario administrativo 153/2019, ordenado en la sentencia que declara la nulidad de la resolución impugnada en el juicio principal, tenga efectos desde la etapa de investigación por la presunta responsabilidad de la falta administrativa con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es parcialmente infundado el tercer agravio vertido por la revisionista, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando IV de este fallo de segundo grado.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia dictada por la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el doce de enero de dos mil veintiuno, dentro del juicio contencioso administrativo 300/2020/3^a-III, conforme a los motivos y para los efectos vertidos en el Considerando IV de esta sentencia revisora.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y

NPG

publíquese en el boletín jurisdiccional, como lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad, la magistrada y los magistrados integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez,** siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya,** que autoriza y da fe.

